



Torres Rangel y Fiscalistas, S. C.

Ciudad de México a 14 de diciembre de 2021

CIRCULAR 4/2021/TRF

Estimados Clientes y Amigos:

Con el gusto de saludarlos, hemos preparado la presente circular, para darles a conocer el nuevo régimen de confianza que entra en vigor el 1 de enero de 2022, aplica tanto para personas físicas como personas morales, hacemos que para las Personas Físicas es opcional y Persona Moral obligatorio.



Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Físicas

Requisitos para poder optar

Que las personas físicas **únicamente** realicen:

- Actividades empresariales
- Presten servicios profesionales u
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes

Siempre que la totalidad de sus **ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas** que realicen, obtenidos en el **ejercicio inmediato anterior**, no hubieran excedido de la cantidad de **tres millones quinientos mil pesos**.

Con respecto al límite de ingresos para tributar en el RESICO, el Artículo Segundo Transitorio de la LISR en su fracción XI precisa lo siguiente:

*"XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes **considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior** los correspondientes al ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley."*

No podrán tributar en el RESICO las personas físicas que se ubiquen en los supuestos siguientes:

1. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR.
2. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
3. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
4. Perciban ingresos por los siguientes conceptos asimilables asalarios.
 - Honorarios a miembros de consejo, entre otros
 - Honorarios preponderantes
 - Honorarios optativos
 - Actividad empresarial optativa

Determinación y entero

Los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto en **forma mensual** a más tardar el día **17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.**

La determinación de los pagos mensuales se hará considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades que realicen y estén amparadas por los CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por CFDI efectivamente cobrados, sin IVA (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3'500,000.00	2.50%

Retención de ISR por personas morales

Cuando los contribuyentes del RESICO realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, **con personas morales**, estas deberán retener, **como pago mensual**, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA, debiendo proporcionar el CFDI en el que conste el monto del ISR retenido, el cual deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El ISR retenido será "**considerado**" (**SIC**) en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

Los contribuyentes del RESICO, están obligados a presentar su declaración anual **en el mes**

de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban en el ejercicio y estén amparados por los CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna, por:

- Actividades empresariales
- Presten servicios profesionales u
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes

A la totalidad de los ingresos cobrados, se les aplicará la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por CFDI efectivamente cobrados, sin IVA (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1'000,000.00	1.50%
Hasta 2'500,000.00	2.00%
Hasta 3'500,000.00	2.50%

Dejarán de tributar en el RESICO y tributarán en el régimen general de las actividades empresariales y profesionales o en el régimen tradicional de arrendamiento, según corresponda, los que omitan:

1. Tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no. Durante 2022, no aplicará, siempre que presenten la declaración anual, en la que calculen y paguen el ISR de todo el ejercicio.
2. Presentar su declaración anual.

Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del ISR conforme al RESICOPEMO, las **personas morales**:

- a. Residentes en México.
- b. Constituidas únicamente por personas físicas.
- c. Cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$35'000,000.

Cuando los ingresos obtenidos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de \$35'000,000, se dejará de aplicar lo dispuesto en el RESICOPEMO y se tributará en los términos del Título II de la LISR, a partir del ejercicio siguiente.

No tributarán conforme al RESICOPEMO:

- a. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, **participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración**, o cuando sean **partes relacionadas** en los términos del artículo 90 de la LISR. **Se entenderá por control**, cuando una de las partes tenga sobre la otra el **control efectivo o el de su administración**, a grado tal que **pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos** de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

- Se consideran efectivamente percibidos **cuando se reciban en efectivo**, en **bienes** o en **servicios**, aun cuando aquéllos correspondan a **anticipos**, a **depósitos** o a **cualquier otro concepto**, sin importar el nombre con el que se les designe.
- También se entenderá que el ingreso es **efectivamente percibido**, cuando el **interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones**.

- Igualmente se considera **percibido el ingreso** cuando se reciban **títulos de crédito** emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de **cheques**, se considerará **percibido** el ingreso **en la fecha de cobro** del mismo o cuando los contribuyentes **transmitan los cheques a un tercero**, excepto cuando dicha **transmisión sea en procuración**.

Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de LISR y que en el ejercicio 2022 tributen en el RESICOPEMO, **no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021.**

Los contribuyentes del RESICOPEMO, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- a. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- b. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- c. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- d. Las inversiones
- e. Las cuotas a cargo de los patrones **pagadas** al IMSS

Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la LISR vigente en 2021 y que en 2022 tributen en el RESICOPEMO, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al Título II, **no podrán volver a efectuarlas.**

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, se encontraban tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR, y que a partir del 1 de enero de 2022 tributen en el RESICOPEMO, que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha **estén pendientes de deducir, deberán seguir deduciendo el costo de lo vendido, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario.**

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022, **se deducirán cuando sean pagadas.**

Los contribuyentes del RESICOPEMO determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de la LISR y, **aplicando los porcentajes máximos autorizados en el artículo 209 de la LISR en lugar de los**

señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de la LISR, siempre que el **monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de \$3'000,000**.

Cuando **el monto de las inversiones** en el ejercicio **exceda de \$3'000,000**, **se deberán aplicar** los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la LISR.

Se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de la LISR.

Las deducciones autorizadas en el RESICOPEMO, **además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales**, y los del artículo 27 de la LISR, deberán reunir los siguientes :

Que hayan sido **efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate**.

Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en **efectivo**, mediante **traspasos de cuentas** en instituciones de crédito o casas de bolsa, **en servicios** o en **otros bienes que no sean títulos de crédito**.

Tratándose de **pagos con cheque**, se considerará efectivamente erogado **en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado** o cuando los contribuyentes **transmitan los cheques a un tercero**, excepto cuando **dicha transmisión sea en procuración**.

Tratándose únicamente de los CFDI's, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dichos CFDI's deberán corresponder a dicho periodo de pago. Esto es muy importante

Los contribuyentes del RESICOPEMO efectuarán **pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR del ejercicio** a más tardar el día **17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago**, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Determinación del pago provisional

El pago provisional se determinará restando de la **totalidad de los ingresos efectivamente percibidos** a que se refieren el artículo 207 de la LISR, obtenidos en el periodo comprendido **desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago**, las **deducciones autorizadas efectivamente erogadas** a que se refiere el artículo 208 de la LISR, correspondientes al mismo periodo y la **PTU pagada en el ejercicio**, y, en su caso, **las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores** que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de la LISR (30%), sobre la **utilidad fiscal** que se determine, pudiendo acreditarse contra el **ISR a pagar** los **pagos provisionales** del mismo ejercicio **efectuados con anterioridad**.

También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales **la retención** que se le hubiera efectuado en el periodo, **por el sistema financiero, es decir, el 0.08% sobre el capital invertido.**

Calculo del Isr Anual

Los contribuyentes del RESICOPEMO deberán calcular el ISR del ejercicio asu cargo en los términos del artículo 9 de la LISR.

Contra el ISR anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

1. El ISR de los pagos provisionales efectuados durante el año.
2. El ISR pagado en el extranjero y,
3. El ISR pagado por dividendos no provenientes de CUFIN

Para la PTU, la renta gravable, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 9 de la LISR.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de la LISR.

Los contribuyentes del RESICOPEMO deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del **ejercicio inmediato siguiente**, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del RCFF, ante el SAT. En caso de que omitan presentar el aviso, el SAT podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones **sin necesidad de que se presente dicho aviso.**

Cuando se abandone el RESICOPEMO, en el ejercicio inmediato siguiente, no se acumularán los ingresos que ya hubieran sido acumulados.

En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en RESICOPEMO, no podrán volver a efectuarlas en el ejercicio inmediato siguiente.

El SAT podrá instrumentar, mediante la RMF, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar en el RESICOPEMO y deban pagar el ISR en los términos del Título II de la LISR.

Esperamos que del análisis y lectura de la presente circular existan dudas, donde estaremos en la mejor disposición de atenderlas.

Reciban un cordial saludo y abrazo.

Torres Rangel y Fiscalistas, S.C.
C.P.C. Carlos E. Torres Rodriguez

